



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-271/2024

**PARTE ACTORA: EFRAÍN
BAUTISTA GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA AVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Efraín Bautista García**¹, por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca² contra el acuerdo plenario del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del expediente JDC/130/2024, en el que declaró fundado el incidente e hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en una multa de cien UMA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora o actor.

² En lo sucesivo el Ayuntamiento.

³ En adelante se podrá referir como TEEO.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....5
C O N S I D E R A N D O 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad8
TERCERO. Estudio de fondo11
R E S U E L V E 2 5

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, ya que la medida de apremio aplicada por el referido órgano jurisdiccional fue conforme a derecho, y contrario a lo que refiere el actor, se corrobora el incumplimiento a la sentencia principal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
2. **Constancia de mayoría y validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de las personas electas como concejales postuladas por el Partido del Trabajo, para el periodo 2021-2024.
3. **Juicio JDC/130/2024.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora primigenia presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, dentro del cual, se emitió



sentencia el cinco de julio del año en curso⁴, en la que se resolvió lo siguiente:

En consecuencia, al resultar fundados la omisión de pago de dietas, y pago de aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés; Parcialmente fundado la omisión de dar respuesta al derecho de petición de las actoras y fundado la omisión de darle recursos materiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento que, en un término no mayor de cinco días hábiles, pague las dietas y el aguinaldo del ejercicio 2023, que corresponde a cada una de las actoras (...).*
- b) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento, que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, responda y reciban la respuesta las promoventes (...).*
- c) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento a, que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue los recursos materiales a las actoras (...).*

Se apercibe al presidente municipal del Ayuntamiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

4. **Incidente de ejecución de sentencia.** El veinte de septiembre, el TEEO resolvió el incidente iniciado con motivo del incumplimiento de la sentencia, al tenor siguiente:

*Del Análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, a criterio de este Tribunal resulta **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia (...), por lo que se hace efectivo el **apercibimiento** decretado al presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, mediante sentencia de cinco de julio, en consecuencia, se **amonesta** al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.*

(...)

*En esa tónica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35 de la Ley de Medios Local, **se le requiere al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación del presente acuerdo, remitan las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado:***

⁴ Misma que, mediante acuerdo de cinco de agosto del año en curso, en el punto de acuerdo PRIMERO fue declarada firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Es posible verificar dicho acuerdo a fojas 217 y 218 del expediente accesorio único.

- a) Emitan una respuesta fundada, motivada y coherente de los oficios y reciban la respuesta las promoventes;
- b) Entregue los recursos materiales a las actoras; y
- c) El pago de las dietas adeudadas a la actora, que ascienden a la cantidad de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), en una sola exhibición.

(...)

Apercibido al Presidente Municipal de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, se le impondrá como medida de apremio una multa, equivalente a **Cien Unidades de Medida de Actualización por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)** (...)

5. **Vencimiento del plazo.** Vencido el plazo concedido al presidente municipal para cumplir con lo ordenado en el incidente de mérito y vistas las constancias del expediente, mediante proveído de cuatro de octubre, se dio vista a la actora promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual se desahogó en su oportunidad.

6. **Acto impugnado.** El dieciocho de octubre, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, el TEEO determinó lo siguiente:

Se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinte de septiembre, y se le impone al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, una multa de cien unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$10.857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

(...)

Apercibida de que, en caso de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que realice el cobro coactivo del crédito fiscal señalado.

(...)

*A fin de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio y en el incidente de ejecución, se **requiere nuevamente al Presidente Municipal e Integrantes de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación del presente acuerdo, remita constancias con lo ordenado, esto es:***

- a) El pago de dietas adeudadas a las actoras, que ascienden a la cantidad de \$73,000.00 (Setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), en una sola exhibición.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

*Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, deberá exhibir ante esta autoridad el comprobante de pago correspondiente.*

- b) Emitan una respuesta, fundada, motivada y coherente de los oficios y reciban las respuestas las promoventes; y,*
 - c) Entregue los recursos materiales a las actoras.*
- (...)

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El treinta de octubre, el ahora actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El siete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEEO. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-271/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales respectivos.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio

promovido para controvertir un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la obstrucción del cargo contra integrantes del cabildo de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

12. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁷.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe

⁵ También se le podrá mencionar como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: ‘ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO’⁸.

15. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió;

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de octubre y fue notificada a la parte actora el veinticuatro de octubre siguiente⁹.

19. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de ese mismo mes y, si la demanda se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna.

20. El cómputo anterior se hace descontando los días veintiséis y veintisiete de octubre, por ser sábado y domingo, debido a que el presente juicio no está vinculado con algún proceso electoral.

21. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, ya que, si bien es cierto, la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, mismo que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

22. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria¹⁰; sin

⁹ Consultable a fojas 446 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹¹.

23. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

24. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, en el acuerdo impugnado, al haberse declarado fundado el incumplimiento de la sentencia, se le hizo efectiva una medida de apremio al actor consistente en una multa de cien unidades de medida de actualización, la cual afecta su esfera individual de derechos.

25. De ahí que se tengan por colmados los requisitos necesarios para acreditar su legitimación.

26. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹¹ Criterio establecido en la **jurisprudencia 30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

27. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto

28. El cinco de julio del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia dentro de su juicio local JDC/130/2023¹², en la cual tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo a las actoras de la instancia local, por parte del hoy actor, todos integrantes del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

29. En consecuencia, se ordenó al actor el pago de dietas y el aguinaldo del ejercicio 2023 a cada una de las actoras locales; dar respuesta y que las actoras locales reciban las respuestas, así como la entrega de los recursos materiales a las actoras, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le aplicaría alguna medida de apremio.

30. Posteriormente, las actoras locales promovieron incidente de ejecución de sentencia, el cual fue declarado fundado, por lo que se ordenó al presidente municipal y a los integrantes del referido Ayuntamiento que dieran cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento.

31. Ahora bien, el dieciocho de octubre del presente año, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, el Pleno del TEEO tuvo por incumplida su sentencia principal al determinar que el ahora actor no

¹² Misma que, mediante acuerdo de cinco de agosto del año en curso, en el punto de acuerdo PRIMERO fue declarada firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Es posible verificar dicho acuerdo a fojas 217 y 218 del expediente accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

acreditó el cumplimiento a lo ordenado relativo al: a) Pago de dietas y c) Entrega de recursos materiales; asimismo, tuvo en vías de cumplimiento lo relativo al b) Derecho de petición; en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el incidente de ejecución, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización.

Pretensión, causa de pedir y planteamientos

32. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado, a fin de que se deje sin efectos la medida de apremio impuesta.

33. Su causa de pedir, la hace consistir esencialmente, en que, en su estima, sí cumplió con la sentencia, pero el TEEO no analizó debidamente las constancias que así lo acreditan.

34. Por lo anterior, los agravios expuestos por la parte actora se pueden dividir en las temáticas siguientes:

- I. **Indebida motivación del TEEO al hacer efectivo el apercibimiento decretado.**
- II. **Indebida valoración de las constancias ofrecidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia.**

Metodología de estudio

35. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, en virtud de que ambos se relacionan con cuestiones de fondo y por ende, guardan íntima relación. Sin que la forma de estudio le

cause perjuicio alguno al actor, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a sus planteamientos ¹³.

I. Indebida motivación del TEEO al hacer efectivo el apercibimiento decretado.

36. El actor sostiene que TEEO determinó incorrectamente que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de cinco de julio del año en curso y, consecuentemente, hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa de cien UMAS.

37. Señala que el tribunal local determinó no tener por hechos los pagos con los recibos exhibidos, a pesar de que los mismos sí acreditan el pago de lo ordenado, e hizo un nuevo requerimiento, apercibiéndole con una medida de apremio consistente en multa de doscientas UMAS en caso de no cumplimentar lo ordenado, lo cual afecta directamente su economía familiar.

II. Indebida valoración de las constancias ofrecidas en cumplimiento a la sentencia.

38. Igualmente, señala que, el tribunal responsable no valoró de manera correcta las constancias exhibidas en cumplimiento a la sentencia.

39. Pues los recibos que ofreció respecto al pago de dietas, fueron firmados por las actoras, pero el TEEO determinó que con estos no se acredita haber dado cumplimiento al pago de tales dietas.

¹³ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

40. Respecto al derecho de petición, precisa que en el expediente obra constancia de que se ha dado contestación a los oficios referidos, mediante notificaciones y certificaciones realizadas por el Secretario Municipal, sin embargo, el tribunal local determinó tenerle en vías de cumplimiento.

41. Finalmente, en lo relativo a la entrega de recursos materiales, el TEEO determinó tenerla por no cumplida, a pesar de que existen constancias en el expediente mediante las cuales se le ha informado a las promoventes primigenias que acudan a la tesorería municipal para la entrega de dichos recursos materiales.

Decisión de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el actor son **infundados e inoperantes**, debido a que fue correcto lo razonado por el tribunal local respecto a la falta de cumplimiento de la sentencia local, por lo que, se comparten las consideraciones que llevaron al TEEO a hacer efectivo el apercibimiento y a imponer nuevamente la medida de apremio.

43. Lo inoperante de los agravios deriva de que no se controvierten las consideraciones del TEEO respecto a la falta de cumplimiento del derecho de petición, como se explica enseguida.

44. En efecto, de entrada, los recibos con los que el actor pretende acreditar el pago de dietas son de fechas anteriores a la emisión de la sentencia definitiva, pero no fueron exhibidos durante el trámite y sustanciación del juicio principal; por lo que, no resulta válido que el actor pretenda acreditar dichos pagos cuando no lo hizo valer en su oportunidad,

con independencia de las actoras primigenias objetan y desconocen tales recibos.

45. Así, el TEEEO consideró que no se habían realizado tales pagos y tal decisión ya es definitiva y firme, sin que controvierta las consideraciones que llevaron a la responsable a dicha determinación.

Marco Jurídico.

46. El artículo 17 constitucional, establece el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester, que los órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones¹⁴.

47. En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios¹⁵.

48. Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe

¹⁴ En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹⁵ En términos del artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

participar, y considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

49. En ese sentido, se debe analizar si la realización de actos por parte de las autoridades responsables, trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; o, si por el contrario, no pueden considerarse ni como un principio de ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

50. Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

Justificación.

51. Sobre las bases anteriores, este órgano jurisdiccional considera que lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a derecho, por las razones siguientes.

52. En el juicio principal, las actoras reclamaron la omisión del pago de dietas de febrero y marzo y las que se acumularon hasta el dictado de la sentencia, así como la omisión de pagar el aguinaldo 2023; la omisión de garantizar su derecho de petición y la omisión de otorgarles recursos materiales para desarrollar las actividades propias de su cargo.

53. Así, durante la sustanciación del juicio, el ahora actor, nunca exhibió algún documento que acreditara los pagos reclamados, por lo que, el tribunal responsable emitió una sentencia bajo la óptica de que dichos pagos no se habían efectuado.

54. Sobre estas bases, el TEEO ordenó el pagó íntegro de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 11/100M.N.) por cada una de las promoventes, lo que asciende a un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 11/100 M.N.) y en ninguna forma dejó abierta la posibilidad de realizar alguna compensación o descuento sobre tal cantidad. Dicha sentencia no fue controvertida y, por tanto, quedó firme.

55. Posterior a la emisión de la sentencia, ya en un incidente de incumplimiento, el ahora actor exhibió un depósito por la cantidad de \$107,000.00 (ciento siete mil pesos 11/100 M.N.) y sendos recibos de pago por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por las cantidades que presuntamente había entregado como pago de dietas a las actoras locales, con la finalidad de acreditar el cumplimiento a lo ordenado.

56. Sin embargo, en la resolución incidental se ordenó al presidente municipal que pagara las dietas restantes que corresponden a cada una de las actoras primigenias, por la cantidad total de \$73,000.00 pesos (sentencia y tres mil pesos 00/100 M.N.), monto que, pretendió acreditar con los recibos exhibidos, pese a que, como precisó la responsable, no fueron presentados en el momento procesal oportuno, ya que debieron hacerse valer antes del dictado de la sentencia principal, esto es, antes del cinco de julio del año en curso.

57. Dichas consideraciones son correctas, pues se insiste, el ordenamiento del TEEO en la sentencia principal fue que se entregara íntegramente \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 11/100 M.N.), por ello no era válido considerar los recibos anteriores a la emisión de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

sentencia y que supuestamente amparan la cantidad de \$73,000.00 pesos (sentencia y tres mil pesos 00/100 M.N.) que resta.

58. Ahora, no pasa inadvertido que, a decir del ahora actor, no tenía conocimiento de dichos pagos pues la Tesorera no le hizo entrega de estos, pero esta situación no puede tener como efecto la modificación de la sentencia y, no hay una razón jurídicamente válida para tomarlos en cuenta.

59. En todo caso, esto podría acarrear una posible responsabilidad administrativa por parte de la tesorería municipal, pero no justificaría para desacatar lo ordenado en la sentencia del TEEO que ya goza de firmeza.

60. Además, no debe perderse de vista que, tanto en la sentencia, como en el referido incidente, se ordenó que el pago debía realizarse a la cuenta del Fondo de Administración de Justicia del TEEO y, a la fecha, únicamente se tiene constancia de que se realizó un depósito por la cantidad de \$107,000.00 (ciento siete mil pesos 00/100 M.N.), mismo que fue confirmado por la Unidad Administrativa del TEEO¹⁶.

61. De ahí que, si bien el accionante refiere que el TEEO basó sus determinaciones en el dicho de las regidoras al negar dichos pagos, lo cierto es que, con las documentales exhibidas no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados, pues se insiste, no se tiene constancia de que se haya realizado el depósito relativo a la cantidad restante, en los términos que le fueron ordenados.

¹⁶ Mediante oficio TEEO/UA/254/2024, visible a foja 219 del expediente accesorio único.

62. Así, lo **infundado** de su agravio radica en que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable no realizó una indebida valoración al determinar el incumplimiento.

63. Ahora bien, en lo relativo al derecho de petición, el tribunal local resolvió que, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó que se realizaron las acciones necesarias para hacer llegar las respuestas a las solicitudes de las promoventes primigenias. Lo anterior de acuerdo a las consideraciones siguientes¹⁷:

- De los Oficios MCS/SM/0024-2023, MCS/SM/00064-2023 y MCS/SM/180-2023, sí se realizó una respuesta motivada y coherente a lo solicitado.
- De los Oficios MSC/RO/00260027-2023 y MSC/RS/00260019-2023, MCS/RS/0022-2023, MCS/RO/41-2023 y MCS/RO/42-2023, advirtió que las actoras no se encontraban en sus oficinas y se entregaron los oficios en una regiduría diversa y determinó que no se acreditó que se hayan realizado las acciones necesarias para notificar los oficios.
- De los Oficios MSC/PM/0487-2023, MSC/PM/0341-2023 y MSC/PM/05523-2023, no advirtió si se dio contestación, y:
- Por cuanto hace a los Oficios MCS/RS/037-2023, MCS/RO/0043-2023 y MCS/SM/49-2023, no se tiene constancia alguna.

¹⁷ Verificable a fojas 10 y 11 de la resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

64. Por lo anterior, se tuvo en vías de cumplimiento lo ordenado y, ante esta instancia, los argumentos hechos valer por el actor, no controvierten las bases que soportan el sentido de tal determinación.

65. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

66. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

67. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

68. Como se adelantó, el actor no controvierte las razones sustentadas por la responsable, porque únicamente se limita a referir que le causa agravio lo determinado a razón de que las notificaciones y certificaciones fueron realizadas por el Secretario Municipal, pero sin desvirtuar los argumentos del acuerdo donde se expresó porqué no se acreditó que se realizaron las acciones necesarias para hacer del

¹⁸ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

conocimiento a las actoras locales de las respuestas dadas, por lo que no se generaba la certeza de que estos cumplieron su finalidad.

69. Y por cuanto hace a la entrega de recursos materiales, el TEEO resolvió por no cumplido el efecto en estudio al no haber constancia de que la parte actora primigenia hubiese recibido los recursos materiales.

70. A fojas 385 y 370 obra el oficio MSC/TM/0175/0024, que fue recibido el veinticinco de septiembre del presente año, por parte de la Secretaria de Alcaldía y Sindicatura, con el que se solicitó a las promoventes locales que acudieran a las instalaciones de la tesorería en días y horas hábiles a efecto de que se hiciera entrega de los recursos materiales.

71. De lo cual, el tribunal responsable resolvió que, en autos, no existe constancia de que se hayan entregado los recursos materiales, sin que el actor controvierta de manera frontal dicha determinación, pues únicamente se limita a señalar, de manera genérica que el TEEO realizó una incorrecta valoración de las constancias, sin precisar la razón concreta de porqué lo estima de esa manera. De ahí su inoperancia.

72. Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que era improcedente hacer efectivo el apercibimiento decretado porque, como se expuso, el Tribunal responsable atendió a las circunstancias particulares del caso y toda vez que se tuvo por no cumplida la sentencia principal, se estima que la imposición de la multa es ajustada a derecho.

73. En efecto, mediante resolución incidental se requirió al presidente municipal para que, en el plazo de cinco días hábiles, remitieran las constancias que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-271/2024

se le apercibió de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a una multa equivalente a cien UMAS, de conformidad con el artículo 31 inciso b) de la Ley de Medios local.

74. Por lo que la imposición de la multa que ahora se controvierte fue decretada de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal.

75. Y dado que el incumplimiento subsistió, mediante el acuerdo impugnado se le hizo efectivo el apercibimiento, pues no debe perderse vista que, el apercibimiento, al ser una medida prevista por la ley, tiene como objetivo garantizar que las partes involucradas asuman las consecuencias de su inobservancia y que, por tanto, se cumpla con lo ordenado en la sentencia.

76. Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la imposición de una multa como medida de apremio, derivada del incumplimiento de una sentencia, es una medida que no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó. De ahí lo infundado de su planteamiento.

77. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.